

DECRETO SANCIONADOR N° 1592-2012-MTPE/1/20.44

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 51-2013-MTPE/1/20.4

del 15 de enero de 2013.

VISTO: El recurso de apelación con número de registro 145849-2012, corriente de autos, interpuesto por **KYARI IMPORT S.A.C.**, (en adelante, la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 589-2012-MTPE/1/20.44 del 03 de setiembre de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la **Ley**) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR (en lo sucesivo, el **Reglamento**); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos la Resolución apelada multando a la inspeccionada, con la suma de S/. 4,781.50 (Cuatro mil setecientos ochenta y uno con 50/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en el noveno considerando de dicha resolución;

Segundo: Que, a mérito del Acta de Infracción N° 1137-2012, que obra de fojas 01 a 11 del expediente, el inferior en grado impuso sanción a la inspeccionada por incurrir en infracciones en materia de relaciones laborales al no contar con el Registro de Control de asistencia de sus trabajadores, y por no contar con el cartel indicador del horario de trabajo en el momento de las visitas inspectivas llevadas a cabo los días 22, 23 y 26 de marzo de 2012; por incurrir en infracción a la labor inspectiva al negarse dos trabajadores a identificarse y brindar sus datos laborales, de igual modo que lo hiciera el encargado de dicho establecimiento quien se negó a brindar dicha información y a firmar la constancia de actuaciones inspectivas de investigación; en perjuicio de los trabajadores señalados en la resolución apelada;

Tercero: Que, de la revisión de los actuados se tiene que la inspeccionada manifiesta su disconformidad con lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que según alega, el Sr. Hugo Vásquez Mendoza no es el encargado de su establecimiento ubicado en la Av. Abancay N° 789, desconociendo los motivos por los cuales lo llevaron a no brindar la información solicitada, el cual fue potestad de él y no de la inspeccionada; asimismo, señala que los inspectores tienen un límite esencial cual el principio de presunción de inocencia, el cual es aplicable también a los procesos administrativos, y para derribar este principio, las afirmaciones contenidas en el acta y resoluciones deben estar respaldadas por pruebas objetivas; sin embargo, durante la etapa investigatoria, no se comprobó objetiva y certeramente los incumplimientos e infracciones en los que supuestamente habría incurrido; agrega que, ha respetado todas las facultades otorgadas por el artículo 5° de la Ley a los Inspectores del Trabajo, que en ningún momento obstruyó el ingreso del Inspector Comisionado, que ha asistido a todas las comparecencias programadas del 30 de marzo y 12 de abril de 2012 (donde exhibió entre otros documentos, los registros de control de asistencia de marzo 2012, fotocopias de la publicación del cartel indicador de la jornada y horario de trabajo en cada uno de los centros de trabajo de la inspeccionada, los mismos que al haber sido mostrados no habría incurrido en infracción por no contar con el Registro de control de asistencia y con el cartel indicador del horario de trabajo) y por el hecho que un personal no quiera identificarse, no cabe imponer sanción económica, más aún si el representante de la empresa no estuvo presente para presumir que podría tener temor de alguna represalia, con lo que demuestra que siempre hubo voluntad de colaboración con la respectiva inspección; finalmente señala que la función



inspectiva ha cumplido con su finalidad al haberse identificado a los trabajadores, que no hay trabajadores perjudicados y que la resolución apelada no se encuentra debidamente motivada pues no se valoró las actuaciones realizada por la empresa, y no se precisó las fuentes que utiliza la inspectora para establecer sus conclusiones, ni realiza el razonamiento a efectos de establecer el principio de primacía de la realidad y establecer la existencia de vínculo laboral;

Cuarto: Que, la recurrente con los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación no enerva el mérito de lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que, revisado los actuados se tiene que en la visita de inspección de fecha 23 de marzo de 2012, la persona de Hugo Vásquez Mendoza, identificado como el encargado del establecimiento inspeccionado, se negó a brindar información sobre la identidad y datos laborales de dos trabajadoras que fuera solicitada por el Inspector de Trabajo, y se negó a firmar la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación, aduciendo no estar autorizado para ello; conducta que es contraria a su deber de colaboración establecido en el artículo 9° de la Ley "Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deberán: a) Atenderlos debidamente, prestándoles las facilidades para el cumplimiento de su labor, b) Acreditar su identidad y la de las personas que se encuentren en los centros o lugares de trabajo, c) Colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas, d) Declarar sobre cuestiones que tengan relación con las comprobaciones inspectivas; y, e) Facilitarles la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones", y por la cual, como bien lo ha señalado el inferior en grado, ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 46.2 del artículo 46°¹ del Reglamento. En tal sentido lo alegado en el sentido que Hugo Vásquez Mendoza no es el encargado de su establecimiento, desconociendo los motivos por los cuales lo llevaron a no brindar la información solicitada, el cual fue potestad de él y no de la inspeccionada, debe ser considerado solo como manifestación de parte, que no desvirtúa los hechos constatados antes referidos y formalizados en el Acta de Infracción N° 1137-2012, los mismos que se presumen ciertos salvo prueba en contrario, lo que no ha sucedido en el presente caso, máxime si en el presente recurso señala que no cabe imponer sanción por el hecho que su personal se haya negado identificar, con lo cual reconoce la comisión de la conducta que se le atribuye;

Quinto: Que, de otro lado, respecto a la vulneración del principio de presunción de inocencia consagrada en el artículo 24°, literal e) de nuestra Constitución Política y de conformidad con la interpretación y aplicación que ha realizado el Tribunal Constitucional², nadie puede ser sujeto de sanción administrativa, si previamente la administración no ha demostrado la responsabilidad del administrado, es decir que para ejercer la potestad de sanción que ejerce la Autoridad Administrativa de Trabajo, previamente se debe demostrar fehaciente e indubitablemente que se ha incurrido en una infracción. Sobre el particular, en el presente caso la presunción de inocencia de la inspeccionada no se mantiene, pues conforme lo ha señalado Inspector Comisionado, el trabajador encargado del centro de labores, al momento de la visita de inspección, se ha negado a identificar a dos trabajadoras, conforme consta en la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación que obra a fojas 12 del Expediente Investigatorio, el mismo que al haberse dejado constancia en el Acta de Infracción se presume cierto en virtud del

¹ 46.2 La negativa del sujeto inspeccionado o sus representantes de acreditar su identidad o la identidad de las personas que se encuentran en los centros o lugares de trabajo ante los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo o los inspectores auxiliares

² Expediente N° 0238-2002-AA-TC : " Toda sanción, ya sea penal o administrativa, debe fundarse en una mínima actividad probatoria de cargo, es decir, la carga de la prueba corresponde al que acusa, este deber de probar el hecho por el cual acusa a una determinada persona, proscribiéndose sanciones que se basan en presunciones de culpabilidad. Así la presunción de inocencia, constituye un límite al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, en sus diversas manifestaciones "



artículo 17^{o3} de la Ley, al no haber presentado medios probatorios que acrediten que los hechos no se realizaron conforme lo detallado y afirmado por el inspector en el acta de infracción;

Sexto: Que, respecto a lo argumentado en el sentido que ha respetado las facultades otorgadas a los Inspectores de Trabajo, habiendo mostrado siempre su voluntad de colaboración, habiendo concurrido a las comparecencias programadas 30 de marzo y 12 de abril de 2012 donde exhibió entre otros documentos, los registros de control de asistencia de marzo 2012, fotocopias de la publicación del cartel indicador de la jornada y horario de trabajo en cada uno de los centros de trabajo de la inspeccionada, los mismos que al haber sido mostrados no habría incurrido en infracción por no contar con el Registro de control de asistencia y con el cartel indicador del horario de trabajo, también carece de sustento, toda vez que, si bien asistió a las mencionadas comparecencias, y entregó los registros de control de asistencia de marzo 2012 y tomas fotográficas de la publicación del cartel indicador de la jornada y horario de trabajo en cada uno de sus centros de trabajo, ello no la exime de responsabilidad toda vez que, dichos documentos han sido regularizados posterior a lo verificado por el inspector comisionado, esto es con fechas 22, 23 y 26 de marzo de 2012, que por su naturaleza en el caso del registro de asistencia son materialmente imposible de subsanar y respecto al cartel del horario de trabajo, la infracción ya se configuró desde el momento que el inspector actuante constató que la inspeccionada en sus diversos centros de trabajo no contaba con cartel de trabajo;

Séptimo: Que, finalmente respecto a la última observación se tiene con el actuar de la inspeccionada se imposibilitó identificar a dos trabajadores, que la resolución apelada se encuentra debidamente motivada habiendo cumplido con lo estipulado en el artículo 48.1 del artículo 48^{o4} de la Ley, que siendo así, procede confirmar el pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 589-2012-MTPE/1/20.44, de fecha 03 de setiembre de 2012, expedida por la Cuarta Sub Dirección de Inspección del Trabajo; la misma que ha causado estado, toda vez que contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER

830C/04



Ricardo Gabriel Herbozo Colque
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

³ Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.

⁴ 48.1 La resolución que impone una multa debe estar fundamentada, precisándose el motivo de la sanción, la norma legal o convencional incumplida y los trabajadores afectados.